



rrp/sic  
S.62ª/369ª

Oficio N° 16.803

VALPARAÍSO, 28 de julio de 2021

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que, con motivo del mensaje, la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Penal para reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica, correspondiente a los boletines N° 14.107-07 y 14.123-07, refundidos, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 12 el siguiente numeral 22°:

“22.° Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.

2. Intercálese en el artículo 69, antes del punto final, la siguiente frase: “, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un niño o niña, adulto mayor o



persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

3. En el artículo 141:

a) Elimínase en el inciso quinto la expresión “, violación sodomítica,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la víctima de estos delitos fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.

4. Sustitúyese en el inciso final del artículo 142 la expresión “inciso final” por “inciso quinto”.

5. Incorpórase en el artículo 361, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.

6. Sustitúyese en el artículo 362 la expresión “cualquiera de sus grados” por la frase “sus grados medio a máximo”.



7. Derógase el artículo 365.

8. Incorpórase en el artículo 366, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.

9. Incorpórase, al artículo 372 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la víctima fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.

10. Agrégase al artículo 390, el siguiente inciso final:

“Si la víctima de este delito fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en el inciso anterior.”.

11. En el artículo 391:

a) Incorpórase la siguiente circunstancia sexta:



“Sexta.- Cuando el delito se cometa contra un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

b) Reemplázase en el numeral 2° la expresión “medio” por la frase “medio a máximo”.

12. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 411 bis, entre las expresiones “menor de edad,” y “la pena señalada”, la frase “adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422,”.

13. Incorpórase en el artículo 433, el siguiente inciso final:

“Si la víctima de estos delitos fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales anteriores.”.

14. Incorpórase, en el artículo 436, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la violencia o intimidación recayese en una persona menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se aplicará el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes.”.

15. Intercálase en el artículo 439, a continuación de la frase “encontrándose personas en



su interior" el siguiente texto: "; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo".

16. Agrégase en el artículo 449 el siguiente numeral:

"3ª. En los casos no contemplados en las reglas anteriores siempre se considerará como agravante especial el hecho que la víctima sea menor de 18 años, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422."

17. Intercálase en el artículo 474 el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser inciso cuarto:

"Si la víctima de este delito fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en los incisos anteriores."

Artículo 2.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la expresión "femicidio," e inmediatamente antes de la expresión "homicidio calificado", la expresión "homicidio simple,"."

\*\*\*\*\*



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA  
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados